



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN**

4

Neuquén, 12 de noviembre de 2014.-

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Por Acuerdo 5198, punto 15, el Alto Cuerpo remitió estas actuaciones a fin de que emita opinión con respecto al pedido formulado por el Ing. Omar Monzón a fin de que se exima a determinadas comunidades del pago de tasas de justicia.

**-I-**

**ANTECEDENTES**

1. El 21/08/14 el Ing. Agrónomo Omar Monzón, a cargo de la Dirección General Regional Sur de la Secretaría de Estado de Coordinación del Interior de la Provincia, expuso ante la señora jueza de paz de Junín de los Andes un pedido a fin de que contemple la posibilidad de exceptuar del pago de "tasas de justicia" o cualquier otro "impuesto" a las certificaciones de copias y firmas de documentación que presenten las comunidades mapuches, A.F.R. y cualquier otro tipo de organización de pequeños productores rurales de los Departamentos de Huiliches, Catan Lil y Collón Curá.

Fundó su pedido en el "alto costo" que representa a dichas entidades la presentación de copias, cuyos ingresos mensuales, no les permiten afrontarlas.

Agregó que las certificaciones de fotocopias "*...deben ser indefectiblemente autenticadas por el Juzgado de Paz, dado*

que es una exigencia indispensable solicitado por los Entes antes detallados...".

Citó que la eximición les permitiría a las entidades y personas aludidas acogerse a los beneficios que otorgan diversas leyes de promoción y fomento de actividades productivas, como la "Ley Ovina", la "Ley Caprina", "Proyectos post emergencias", "Planes forestales", leyes 2482, 2620 y 2621, entre otras normas citadas.

2. El 25/08/14 la Sra. jueza de paz elevó el pedido a la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones, el que -con posterioridad- elevó al Alto Cuerpo.

3. Con posterioridad, por Acuerdo 5198, punto 15, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

#### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

4. En primer lugar, y en una primera aproximación a la solicitud del funcionario provincial, se puede advertir que la eximición del pago de tasas están referidas a diversas disposiciones normativas, aparentemente análogas entre sí, y que -en su entender- exigirían que las certificaciones sólo puedan ser llevadas a cabo por los jueces de paz de la provincia.

5. En segundo lugar, el funcionario invoca la necesidad de que se conceda el beneficio para diversas organizaciones, sin detallar con precisión quiénes serían los beneficiarios.

6. En el contexto del pedido formulado, corresponde recordar que las facultades del tribunal para que las personas - físicas o jurídicas- queden exentas en el pago de las tasas de actuación judicial están limitadas a los *casos concretos*,

en los que -conforme las circunstancias de cada peticionante- pueda meritar si resulta procedente o no.

7. Expresado de otra manera, no pareciera razonable -ni procedimental ni sustancialmente- que el T.S.J. dispusiera una *exención genérica* para un número *indeterminado* de trámites, sin que -al menos- se detalle con certeza y claridad quiénes serían los beneficiarios que necesitan acceder a la función certificante de la justicia de paz; mucho menos ante la normativa del Código Fiscal -de indudablemente naturaleza imperativa- cuyas "exenciones" al pago de tributos deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

8. El Alto Cuerpo, con cita de sus precedentes, reiteradamente ha sostenido que "...la *obligatoriedad del pago de la tasa de justicia se encuentra establecida en el Código Fiscal de la Provincia, encontrándose allí (...) taxativamente enumeradas las excepciones...*" (Acuerdo 3883, punto XVIII), indicándose más recientemente que "...se encuentran eximidas del pago de la tasa de justicia, aquellas personas comprendidas en el art. 296 del Código Fiscal vigente, para lo cual, en cada caso concreto, deberán efectuar el trámite correspondiente..." (Acuerdo 4543, punto 9)..." (**T.S.J., Acuerdo 4936, punto 7**).

Esta postura resulta plenamente aplicable al caso, pues, existe una invocación genérica de exención, sin que puedan individualizarse -con precisión- quiénes serían los beneficiarios y respecto de qué trámite en particular.

9. En apoyo de la posición del Alto Cuerpo, la Corte nacional tiene por doctrina que las normas especiales que contemplan excepciones al pago de tasa de justicia debe ser expresas e interpretadas con criterio sumamente restrictivo (CSJN,

Fallos: 306:467; 314:1027; 316:1754; 316:3129; 317:381; 318:1226; 319:161 y 299, reseñados en Fallos 322:2890).

10. Además, de la petición del funcionario no puede inferirse si la documentación será presentada por el organismo que preside o cada asociación hará la presentación en forma individual, por lo que, este pedido genérico de eximición de pago no aparece como razonablemente fundado, en atención de la normativa fiscal vigente.

11. Por lo demás, y más allá de lo expresado anteriormente, cabe resaltar que respecto de una de las leyes invocadas por el funcionario -la Ley 2620 Esta norma regula lo atinente al programa denominado de "microcrédito".- el Alto Cuerpo, por Acuerdo 5206, punto 7, ha ordenado a los señores jueces de paz que se dispongan determinadas certificaciones, acto que demuestra -nuevamente- que el Tribunal se ha expedido en casos concretos y circunstanciadamente delimitados.

**-III-**

### **CONCLUSIONES**

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones al Alto Cuerpo para su conocimiento y decisión.

Es dictamen.